

Contestación de la demanda, contestación del llamamiento, propone excepciones y solicita llamamiento. Radicado: 20011318900220170025000. Proceso Verbal.
Demandante: Zenith María Peña Quintana y Otros. Demandado: Leasing Bancolombia S.A, Concesionaria R...

joseamoralesf@gmail.com <joseamoralesf@gmail.com>
mediante amazonses.com

Lun 21/11/2022 10:09

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica
<j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>;reinelguerreropenuela@gmail.com
<reinelguerreropenuela@gmail.com>;reinelguerrero4@gmail.com
<reinelguerrero4@gmail.com>;orianarinconc@hotmail.com <orianarinconc@hotmail.com>;Alberto González Jabba <agonzaja@gmail.com>;dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com
<dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com>;notificacionesjuridico
<notijuridico@suramericana.com.co>;quarinabogado@gmail.com <quarinabogado@gmail.com>

Señor

Juez Circuito del Circuito

Aguachica – Cesar

Email: j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 20011318900220170025000.

Proceso Verbal.

Demandante: Zenith María Peña Quintana y Otros.

Demandado: Leasing Bancolombia S.A, Concesionaria Ruta del Sol, Consorcio Constructor Ruta del Sol- Consol y Reinel Guerrero Peñuela.

Asunto: Contestación de la demanda, contestación del llamamiento, propone excepciones y solicita llamamiento.

JOSE ARTURO MORALES FERIA, persona mayor de edad domiciliada y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 14.243.569 de Ibagué, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 63.572 del CSJ. al Señor Juez me dirijo para manifestarle que, obrando como apoderado del Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL (en adelante "CONSOL"), contestó la demanda, el llamamiento en garantía, propongo excepciones previas y propongo llamamiento en garantía al señor Reinel Guerrero

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 envío este memorial a las partes del proceso a los correos:

Al llamado en garantía en el correo electrónico: reinelguerreropenuela@gmail.com - reinelguerrero4@gmail.com - Tomado de base de datos de Datacredito.

Apoderada del llamado en garantía: orianarinconc@hotmail.com Tomado de la contestación de la demanda por el llamado en garantía.

Apoderado del demandante: agonzaja@gmail.com

Ruta del Sol SAS en liquidación: dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com

Suramericana de Seguros: notijuridico@suramericana.com.co - quarinabogado@amail.com

Desconocemos las demás direcciones electrónicas de las partes.

Del señor Juez,

JOSE ARTURO MORALES FERIA

CC. 14.243.569

TP. 63.572 CSJ

Apoderado Especial de CONSOL

Adjuntos:

- [2022-11-16 ContLlamamLeasingZenith5-11- 22 Rev MR.docx.pdf](#)  descargar
- [2022-11-16 LlamamConsol-Reinel11-11-22 Rev MR.docx.pdf](#)  descargar
- [2022-11-16 ContestPreviasZenit-11-11-22 Rev MR.docx.pdf](#)  descargar
- [2022-11-16 ContestZenith 11-11-22 Rev MR.docx compressed \(1\).pdf](#)  descargar



Señor
Juez Circuito del Circuito
Aguachica – Cesar
Email: j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 20011318900220170025000.

Proceso Verbal.

Demandante: Zenith María Peña Quintana y Otros.

Demandado: Leasing Bancolombia S.A, Concesionaria Ruta del Sol, Consorcio Constructor Ruta del Sol- Consol y Reinel Guerrero Peñuela.

Asunto: Contestación Llamamiento Leasing Bancolombia vs CONSOL y Llamamiento a Suramericana de Seguros SA

JOSE ARTURO MORALES FERIA, persona mayor de edad domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 14.243.569 de Ibagué, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 63.572 del CSJ. al Señor Juez me dirijo para manifestarle que, obrando como apoderado del **Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL** (en adelante “CONSOL”) contesto el llamamiento en garantía propuesto por Leasing Bancolombia SA, en contra de CONSOL y la Suramericana de Seguros SA.

Antecedentes:

1. Mediante escrito del 6 de diciembre de 2017, Leasing Bancolombia SA, llamó en garantía a la Suramericana de Seguros y a CONSOL.
2. El llamamiento tuvo ocasión sobre la base de la póliza de seguro 5942106-2 expedida por Suramericana de Seguros SA, siendo tomador CONSOL y asegurado, Leasing Bancolombia.
3. Por auto del 9 de octubre de 2018 se admitió el llamamiento en contra de Suramericana de Seguros y CONSOL.
4. Corresponde entonces a esta representación, pronunciarse sobre cada uno de los llamados, en forma independiente.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE LA SURAMERICANA DE SEGUROS SA:

Visto que en el llamamiento en garantía propuesto por la Leasing Bancolombia se dice que el tomador de la póliza base del llamamiento es el Consorcio CONSOL, desde ya **coadyuvo** el presente llamamiento a la aseguradora y solicitó al Despacho extender las resultas de este llamamiento a las eventuales condenas que se puedan decretar en la sentencia en contra del CONSOL para que, se ordene a la aseguradora Suramericana de Seguros SA, pagar directamente a los demandantes, las sumas de dinero que resulten a cargo de Leasing Bancolombia SA y/o CONSOL.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CONSOL A SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Partes del Llamamiento:

Llamante: Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL

Llamada en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A. – identificada con el NIT: 890.903.407-9.

HECHOS:

Primero: Según consta en el expediente, conforme al contrato de seguro contenido en la póliza No 942106-2 – artículo 1046 del C de Co., CONSOL contrató con Seguros Generales Suramericana S.A., el traslado de los riesgos –artículo 1054 del C de Co. - en cabeza de Leasing Bancolombia SA, con ocasión de ser la titular del derecho de dominio del vehículo de placas TDK 019.

Segundo: El objeto del seguro dice: *“SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que en adelante se denominará SURAMERICANA, declara que indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o conductor autorizado, derivados de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Ésta tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual se constituye en el beneficiario de la misma”* Folio 33 del cuaderno de llamamiento.

Tercero: Los demandantes, en ejercicio del Proceso judicial con radicado 20011318900220170025000, demandan a CONSOL, con ocasión a presuntos daños que nos endilgan con respecto al accidente de tránsito ocurrido el día 30 de noviembre del año 2013, en la vía que conduce de La Mata a San Roque en el kilómetro 11 + 500 - jurisdicción del Municipio de Pelaya - Cesar, en el que



colisionaron la Motocicleta de placas RID 64C, conducida por ABRAHAM FONSECA JALKH, quien falleció en el accidente y el Camión - Mixer placa TDK 019, conducido por el señor REINEL GUERRERO PEÑUELA.

Cuarto: Ocurrido el hecho, esto es realizado el riesgo – artículo 1072 del C de Co. – nace el derecho del tercero afectado de reclamar de la aseguradora el pago de la indemnización, razón suficiente para que, el asegurado tenga derecho a llamar en garantía a la Suramericana de Seguros, con el fin de que asuma el pago de las eventuales condenas en contra suya o de CONSOL.

SOLICITUD:

1. Que se extienda el llamamiento en garantía decretado a favor de Leasing Bancolombia SA, a las eventuales condenas que se puedan decretar en la sentencia en contra CONSOL, con el fin de que, en este evento, sea la Suramericana de Seguros SA quien responda directamente ante los demandantes por estas condenas.
2. Subsidiariamente, que se decrete el llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. para que, de resultar Leasing Bancolombia o Consol condenadas al momento de dictar sentencia se ordene a la Suramericana de Seguros SA pagar directamente a los demandantes las sumas de dinero que resultaren probadas dentro del proceso a cargo de Leasing Bancolombia y/o Consol, conforme al contrato de seguro.
3. De igual forma, que de no accederse al pago directo de la aseguradora a favor de los demandantes, en el caso de resultar condenadas Leasing Bancolombia o CONSOL al momento de dictar sentencia, se ordene a la aseguradora llamada en garantía reembolsar a Leasing Bancolombia y/o a CONSOL o quienes sus derechos representen, las sumas de dinero que resulten probadas dentro del proceso a cargo de Leasing Bancolombia y/o CONSOL.

PRUEBAS

Solicito al Despacho, se sirva tener y decretar como prueba de nuestra intervención las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Certificados de existencia y representación legal de la llamada en garantía
2. Las pruebas existentes en el proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Sírvase tener como fundamento de derecho lo previsto en el artículo 64 del C. G. P.

JURAMENTO ESTIMATORIO

El valor de las pretensiones del presente llamamiento está supeditado al valor de las eventuales condenas, que puedan decretarse a favor del demandante.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR LEASING BANCOLOMBIA EN CONTRA DEL CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL- CONSOL – AUTO DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo por ser carentes de derecho. Según se dice en la demanda, CONSOL fue el tomador de la póliza de seguros 5942106-2 expedida por Suramericana de Seguros SA, siendo asegurado Leasing Bancolombia. Se tiene entonces que, para este caso, el Consorcio trasladó a la aseguradora por cuenta del asegurado Leasing Bancolombia, los riesgos que se amparan en la póliza, razón por la cual será Suramericana de Seguros quien salga a asumir la responsabilidad que adquirió como aseguradora y no el tomador de la póliza.

A LOS HECHOS:

“PRIMERO: El día 11 de noviembre de 2013, CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL CONSOL, suscribió contrato de seguro con la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para amparar daños a terceros que ocurrieren en incidentes automovilísticos ocasionados con su vehículo marca Placas TDK019 Modelo 2011, Servicio PARTICULAR, Motor 35279849, chasis |3BKDLOOX2BF700733”

Respuesta: Según la documental existente en el llamamiento, es cierto.

“SEGUNDO: Perfeccionado el contrato, se elevó póliza de seguros amparando el mencionado vehículo contra las circunstancias descritas anteriormente. La póliza de seguro empezó a regir el día y su vigencia es de 365 DIAS, por lo que expirará el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2014”

Respuesta: Según la documental existente en el llamamiento, es cierto.

“TERCERO: El día 30 de noviembre de 2013, el vehículo de placas TDKO19, al mando de REINEL GUERRERO PEÑUELA, fue involucrado en un accidente de



tránsito”.

Respuesta: Es cierto.

“CUARTO: Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se vería afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, **debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por el demandante por los daños ocasionados en su propiedad, en virtud del contrato de PÓLIZA No 942106-2**” (Destacado fuera de texto)

Respuesta: Es cierto. Tal como lo dice la llamante “es la empresa de seguros quien se vería afectada con la sentencia” y, no quien trasladó el riesgo a la aseguradora.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Primera: FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA PARA CONSOL.

El asegurado tiene la facultad de exigir de la aseguradora el pago de la prestación pactada. En este caso, Leasing Bancolombia puede reclamar a la Suramericana de Seguros que, en el evento de resultar condenada en la sentencia a pagar sumas de dinero por ocasión del uso del vehículo asegurado, tome su lugar y asuma el pago de las condenas impuestas hasta concurrencia del valor asegurado, menos el deducible pactado. Pero de ninguna manera es factible que, **en virtud del contrato de seguros**, el asegurado llame al tomador de la póliza para que responda por las condenas en contra de aquel. Sustento la presente excepción sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Por el contrato de seguro, el tomador del seguro – Contratante, traslada un riesgo que se encuentra en cabeza propia o ajena al asegurador a cambio de un precio llamado prima.
2. A folio 28 y ss del archivo “*CUAD. LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SURAMERICANA Y CONSORCIO 2017-00250*” se encuentran las condiciones generales de la póliza de seguro objeto de este llamamiento. A folio 50 del archivo mencionado, dentro del condicionado general de la póliza, la Suramericana define qué se entiende por:
 - **ASEGURADOR:** **Persona Jurídica que asume el riesgo**, la cual está legalmente autorizada para ello, en este caso SURAMERICANA. Concuera esta definición con artículo 1037 del C de Co.



- TOMADOR: La persona Natural o Jurídica que conjuntamente con el ASEGURADOR, **suscriben este** contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el ASEGURADO. Es la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada el riesgo y en la que recae la obligación del pago de la prima. Concuera esta definición con artículo 1037 del C de Co.
 - ASEGURADO: Persona Natural o Jurídica **titular del interés asegurable**, es decir, aquella cuyo patrimonio, puede resultar afectado por la realización de un riesgo.
 - BENEFICIARIO: Para efectos de la póliza de seguros, es la Persona Natural o Jurídica, que en caso de un siniestro cubierto por esta póliza **tiene derecho a ser indemnizada**. Concuera esta definición con el artículo 1040 del C de Co.
2. Significa lo anterior que es el asegurador quien asume el riesgo y no el tomador de la póliza. Al tomador de la póliza le corresponden las obligaciones propias del contrato como pactar las condiciones contractuales, suscribir el contrato, pagar la prima, etc. – artículo 1038 del C de Co., pero no la de asumir la prestación contratada, esto es asumir el riesgo que, precisamente ha trasladado por cuenta propia o ajena. De igual forma, corresponde al asegurador asumir el riesgo, por el cual el tomador de la póliza le ha pagado un precio.
 3. En el presente caso, CONSOL, tomador del seguro, trasladó el riesgo que se encontraba en cabeza de Leasing Bancolombia a la Suramericana de Seguros, sin obligarse junto o en subsidio de esta aseguradora por la prestación principal, asumir el riesgo.
 4. Ni legal, ni contractualmente es posible entonces, demandar del tomador la del contrato de seguro, la prestación asegurada – asumir el riesgo - y en consecuencia el auto admisorio del llamamiento en garantía erró al incluir a CONSOL como llamado en garantía a la par de la aseguradora.
 5. El error, originado por el llamante en garantía y confirmado por el auto admisorio del llamamiento, implica un error sustancial, que no procesal, en tanto que no existe derecho alguno de Leasing Bancolombia para, con base en el contrato de seguro, del cual es asegurado, demandar de CONSOL – tomador de la póliza – la prestación asegurada que corresponde al



asegurador, configurándose así, la falta de legitimidad en la causa por pasiva a favor del Consorcio.

6. La legitimación en la causa hace referencia a *“la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista¹. (destacado fuera de texto)*
7. En este asunto, CONSOL no es sujeto, ni activo, ni pasivo de la relación jurídica sustancial, en tanto que no sumió la prestación principal del contrato de seguro – asumir el riesgo, que jurídica, legal y contractualmente corresponde a la aseguradora y por tanto en nada beneficia o perjudica su presencia en este llamamiento en garantía.
8. La legitimación es un presupuesto procesal necesario para obtener una decisión de fondo *“la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las suplicas del libelo petitorio, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda, y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que el objeto de controversial.*
9. También, La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la falta de legitimidad en la causa, en sentencia radicado 73001-31-03-006-2011-00139-01 del 28-09-2020², que:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. CP: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación: 05001233100019950057501 (24677). Sentencia del 26 de septiembre de 2012.

² Recuperada del enlace:

https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdiction:CO+content_type:2/legitimacion+en+la+causa+por+pasiva+corte+suprema/p3/WW/vid/850070563

“La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje. (...) Sobre esta temática, la Corte ha expuesto, reiteradamente, que «la legitimación en la causa (...) “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. C. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268 (...)) Más recientemente se insistió en que la legitimación en la causa «corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (Destacado fuera de texto)

10. Se reitera que, por ninguna razón legal, jurídica o contractual, las pretensiones de este llamamiento están llamadas a tener éxito contra CONSOL, puesto que, no existe una relación sustancial que soporte una sentencia en nuestra contra. En otras palabras, dentro del contrato de seguro - póliza No 942106-2 expedida por Suramericana de Seguros SA, no existe una relación sustancial que ligue al llamante en garantía Leasing Bancolombia con el llamado Consorcio CONSOL y, en consecuencia, tampoco existe la relación procesal.
11. Incluso el numeral 3° artículo 278 CGP, abre paso a la sentencia anticipada para el evento de encontrar, como en este caso, flagrancia en la carencia de legitimación en la causa

Por lo expuesto, solicito al Despacho que se decrete la falta de legitimidad en la causa por pasiva a favor de CONSOL.

Segunda: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL TOMADOR DE LA POLIZA - CONSOL DE INDEMNIZAR AL ASEGURADO - LEASING BANCOLOMBIA - POR LA OCURRENCIA DEL RIESGO.

Mediante contrato de seguro contenido en la póliza No 942106-2, CONSOL trasladó a la Suramericana de Seguros SA, los riesgos en cabeza de la Leasing Bancolombia, acordados en los amparos contratados, sin que este hecho genere de manera alguna obligación para el Consorcio de asumir, a la par de la



aseguradora, los riesgos que a ella le corresponden. Sustento la presente excepción sobre la base de los siguientes argumentos:

1. De los hechos narrados en el llamamiento se desprende que, Leasing Bancolombia, al amparo del contrato de seguro contratado por CONSOL, en el que funge como asegurado, llama en garantía a la Suramericana de Seguros y al Consorcio CONSOL, no obstante que este consorcio no es asegurador, por el contrario, **es el tomador de la póliza**, sobre la que el llamante en garantía edifica su llamamiento.
2. Dice el artículo 1037 del C de Co., que *“Son partes del contrato de seguro: 1o) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2o) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”*
3. Se deduce entonces que una de las partes del contrato de seguro, traslada el riesgo, propio o ajeno (el tomador) a la otra parte del contrato, la aseguradora, quien lo asume en lugar del asegurado.
4. No existe en el contrato de seguro, el caso de que el tomador del seguro, se obligue a la par de la aseguradora por la misma prestación del asegurador, que es la de asumir el riesgo e indemnizar en caso de que este se realice. No tendría objeto alguno, contratar a la aseguradora para que asuma el riesgo que sigue estando en cabeza del tomador.
5. Si CONSOL, no es el asegurador, sino el tomador de la póliza, no es jurídica, ni legalmente aceptable, que se haya admitido el presente llamamiento, al amparo del contrato de seguro, cuyo asegurador es la Suramericana de Seguros.

Por lo expuesto, solicito al Despacho que se desestime el llamamiento en garantía en contra de CONSOL.

Notificaciones:

Reinel Guerrero Peñuela: reinelguerreropenuela@gmail.com - reinelguerrero4@gmail.com - Tomado de base de datos de Datacredito.

Apoderada de Reinel Guerrero Peñuela: orianarinconc@hotmail.com Tomado de la contestación de la demanda por el llamado en garantía.

Al suscrito en el correo: joseamoralesf@gmail.com



En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, enviamos este memorial a las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderado del demandante: agonzaja@gmail.com

Ruta del Sol SAS en liquidación: dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com

Suramericana de Seguros: notijuridico@suramericana.com.co -
quarinabogado@amail.com

Desconocemos las demás direcciones electrónicas de las partes.

Del señor Juez,

JOSE ARTURO
MORALES
FERIA

Firmado digitalmente
por JOSE ARTURO
MORALES FERIA
Fecha: 2022.11.17
11:55:02 -05'00'

JOSE ARTURO MORALES FERIA
CC. 14.243.569
TP. 63.572 CSJ
Apoderado Especial de CONSOL



Señor
Juez Circuito del Circuito
Aguachica – Cesar
Email: j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 20011318900220170025000.

Proceso Verbal.

Demandante: Zenith María Peña Quintana y Otros.

Demandado: Leasing Bancolombia S.A, Concesionaria Ruta del Sol, Consorcio Constructor Ruta del Sol- Consol y Reinel Guerrero Peñuela.

Asunto: Llamamiento de CONSOL VS Reinel Guerrero Peñuela

JOSE ARTURO MORALES FERIA, persona mayor de edad domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 14.243.569 de Ibagué, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 63.572 del CSJ. al Señor Juez me dirijo para manifestarle que, obrando como apoderado del **Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL** (en adelante “CONSOL”), solicito al Despacho que se decrete llamamiento en garantía en contra del señor Reinel Guerrero Peñuela, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 18.927.016, quien, a su vez, funge como demandado dentro del presente proceso.

HECHOS:

Primero: Según se insinúa en los hechos de la demanda, que no admitimos, el accidente objeto de esta contienda judicial tiene causa primaria, exclusivamente en la conducción del vehículo de placas al mando del señor Reinel Guerrero Peñuela.

Segundo: Es claro que, por ninguna parte asoma que, la colisión haya tenido ocasión por el estado mecánico del vehículo o por causas atribuibles a su mantenimiento. Por el contrario, el vehículo y la vía estaba en perfectas condiciones, por lo que, se descarta de plano la existencia de una causa o nexo imputable al vehículo. De hecho, la causa del accidente es imputable a la conducción de la motocicleta involucrada en el accidente y no a la conducción del camión, también involucrado en el hecho.

Tercero: Así entonces, de existir un nexo de causalidad, este estará ligado, exclusivamente a la conducta del conductor del vehículo y en consecuencia es el señor Reinel Guerrero Peñuela, quien debe salir a responder por las eventuales condenas a cargo de los restantes demandados.

SOLICITUD:

Que se decrete el llamamiento en garantía a Reinel Guerrero Peñuela para que, de resultar Leasing Bancolombia o CONSOL condenadas al momento de dictar sentencia se ordene al llamado en garantía pagar directamente a los demandantes las sumas de dinero que resultaren probadas dentro del proceso a cargo de Leasing Bancolombia y/o CONSOL.

PRUEBAS

Solicito al Despacho, se sirva tener y decretar como prueba de nuestra intervención las siguientes:

DOCUMENTALES:

Las pruebas existentes en el proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Sírvase tener como fundamento de derecho lo previsto en el artículo 64 del C. G. P.

JURAMENTO ESTIMATORIO

El valor de las pretensiones del presente llamamiento está supeditado al valor de las eventuales condenas, que puedan decretarse a favor del demandante.

NOTIFICACIONES:

Al llamado en garantía en Carrera 4° No 2-23 Barrio Barahona – Aguachica Cesar – tomado del acápite de notificaciones de la demanda. Correo electrónico: reinelguerreropenuela@gmail.com - reinelguerrero4@gmail.com - Tomado de base de datos de Datacredito.

Apoderada del llamado en garantía: orianarinconc@hotmail.com Tomado de la contestación de la demanda por el llamado en garantía.

Al suscrito en el correo: joseamoralesf@gmail.com

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, enviamos este memorial a las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderado del demandante: agonzaja@gmail.com

Ruta del Sol SAS en liquidación: dariolaquadoinsolvencia@yahoo.com

Suramericana de Seguros: notijuridico@suramericana.com.co - quarinabogado@aail.com

Desconocemos las demás direcciones electrónicas de las partes.

Del señor Juez,

JOSE ARTURO MORALES FERIA
Firmado digitalmente
por JOSE ARTURO
MORALES FERIA
Fecha: 2022.11.17
11:55:02 -05'00'

JOSE ARTURO MORALES FERIA
CC. 14.243.569
TP. 63.572 CSJ
Apoderado Especial de CONSOL



Señor
Juez Circuito del Circuito
Aguachica – Cesar
Email: j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 20011318900220170025000.

Proceso Verbal.

Demandante: Zenith María Peña Quintana y Otros.

Demandado: Leasing Bancolombia S.A, Concesionaria Ruta del Sol, Consorcio Constructor Ruta del Sol- Consol y Reinel Guerrero Peñuela.

Asunto: Excepciones previas

JOSE ARTURO MORALES FERIA, persona mayor de edad domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 14.243.569 de Ibagué, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 63.572 del CSJ. al Señor Juez me dirijo para manifestarle que, obrando como apoderado del **Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL**, (en adelante **"CONSOL"**) propongo las siguientes excepciones previas:

NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 100 - INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS [PRESUPUESTOS] FORMALES

Por auto del 24 de abril de 2019, el Despacho admitió la reforma de la demanda, sin reparar que, CONSOL, no había sido convocado a la audiencia de Conciliación Prejudicial, conforme a las voces de lo ordenado por el artículo 36 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7° de artículo 90 y numeral 5° del artículo 100 del CGP. Sustento la presente excepción sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Dice la jurisprudencia civil y constitucional que para que se admita la demanda dentro de un proceso declarativo, es necesario que se haya convocado previamente a audiencia de conciliación a los demandados.
2. La falencia de la conciliación se alega por la causal 5° del artículo 100 del CGP. Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria radicado en fallo constitucional T 4700122130002020-00192-01 del 7 de octubre de 2020¹:

(...) “De conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, uno de los eventos de inadmisibilidad de la demanda se presenta “[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”; según el numeral 5° del artículo 100 del mismo ordenamiento, tal falencia constituye la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los [presupuestos] formales (...)”, (Destacado fuera de texto)

¹ Recuperado del enlace:

<https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdiction:CO/Radicaci%C3%B3n+n.%C2%B0+47001-22-13-000-2020-00192-01/WW/vid/851326838>

3. Incluso, aún no basta que, para evadir la conciliación, se hayan solicitado medidas cautelares o se invoque una conciliación ante la Fiscalía General de la Nación, pues estas medidas deben cumplir con requisitos de ser procedentes y necesarias, tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria – radicado T 1100102030002022-00575-00 en sentencia constitucional del 4 de marzo de 2022². En esta oportunidad dijo la Corte que:

(...) “En efecto, tras advertir que la inadmisión se produjo, entre otras falencias, porque el juzgado exigió «que se indicara cuáles son las medidas cautelares que pretende se decreten, y los bienes sobre los cuales recaen, o en el evento de desistir de dichas cautelas, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (...) El pronunciamiento que en su momento realizó el juez de la causa, se concretó en que «la solicitud de medidas cautelares improcedentes en los procesos declarativos, las mismas no pueden ser reemplazadas como requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación», y para ello citó como precedente la sentencia STC3028-2020 del 18 de marzo de 2020 (rad. 2019-04162-00), en la que esta Corporación encontró razonable el rechazo de una demanda, porque para obviar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 del Código General del Proceso, se habían deprecado medidas cautelares «inviabiles».

Concluye la Corte que:

«(...) la parte actora no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues la constancia emitida el 21 de noviembre de 2017 por la Asistente de Fiscal en el marco de una investigación penal, de no comparecencia del señor J.C.C. a la audiencia de conciliación ahí programada no satisface tal exigencia, en la medida que tratándose de un asunto de competencia de los Jueces Civiles, dicha audiencia debía intentarse ante los funcionarios que prevé el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, entre los que no se hayan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, aunado que tampoco obra prueba de la citación efectuada a todos los aquí demandados ni el motivo de esa convocatoria contrastable con las pretensiones debatidas en este proceso. (destacado fuera de texto)

4. Desde hace varios años la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria ha venido sosteniendo en su jurisprudencia constitucional que para que la medida cautelar solicitada por el actor remplace la audiencia de conciliación en un proceso declarativo esta medida cautelar debe ser **procedente**, **necesaria** (para evitar la vulneración o amenaza del derecho), **proporcional**, y **efectiva** (para el cumplimiento del fin previsto). Así lo

² Recuperado del enlace:

https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdiction:CO+content_type:2/falta+de+convocatoria+a+conciliaci%C3%B3n+como+excepci%C3%B3n+previa/p2/WW/vid/899888606



dijo en sentencia constitucional del 27 de septiembre de 2017 dentro del radicado T 0500122030002017-00673-01 del 27-09-2017³:

(...) “4.1. De lo anterior, se colige que los argumentos bajo los cuales la célula judicial enjuiciada sustentó su decisión, se fundamentan en la aplicación de las normas de derecho sustancial y procesal que rigen el asunto de marras, hermenéutica de la que concluyó que se debía confirmar la providencia que rechazó de la demanda dentro del asunto objeto de la presente acción, habida cuenta que, según anotó, *imponía de necesidad cumplir con el requisito de procedibilidad previsto para esa clase de procesos por la legislación procesal civil, pues la presunta medida cautelar innominada solicitada por las allí demandantes en el escrito genitor, con la que pretendía omitir la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción, no cumplió con las características establecidas en el artículo 590 del C.G.P.* (...)”

Ante esto, se debe decir que si bien es cierto, el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», *también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto. (...) Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.*

No ha de ser necesario profundizar en la violación del derecho de defensa y el debido proceso de amplio desarrollo jurisprudencial y constitucional para los casos en que se omite el requisito de prejudicialidad, previo a dar paso al conocimiento del Juez, en los procesos declarativos para pedir al señor Juez la revocatoria del auto admisorio de la reforma de la demanda y su posterior inadmisión o rechazo, según se aporte o constancia de no acuerdo o de inasistencia a la conciliación por parte de CONSOL.

I. NOTIFICACIONES

Reinel Guerrero Peñuela: reinelguerreropenuela@gmail.com - reinelguerrero4@gmail.com - Tomado de base de datos de Datacredito.

Apoderada de Reinel Guerrero Peñuela: orianarinconc@hotmail.com Tomado de la contestación de la demanda por el llamado en garantía.

Al suscrito en el correo: joseamoralesf@gmail.com

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, enviamos este memorial a las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderado del demandante: agonzaja@gmail.com

Ruta del Sol SAS en liquidación: dariolaquadoinsolvencia@yahoo.com

³ Recuperado del enlace:

<https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdiction:CO/falta+de+agotar+el+requisito+de+conciliaci%C3%B3n+prejudicial+en+lo+civil/WW/vid/874103860>



Suramericana de Seguros: notijuridico@suramericana.com.co -
quarinabogado@amail.com

Desconocemos las demás direcciones electrónicas de las partes.

Del señor Juez,

JOSE ARTURO MORALES FERIA
Firmado digitalmente
por JOSE ARTURO
MORALES FERIA
Fecha: 2022.11.17
11:55:02 -05'00'

JOSE ARTURO MORALES FERIA
CC. 14.243.569
TP 63.572 del CSJ
Apoderado Especial de CONSOL



Señor
Juez Circuito del Circuito
Aguachica – Cesar
Email: j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 20011318900220170025000.

Proceso Verbal.

Demandante: Zenith María Peña Quintana y Otros.

Demandado: Leasing Bancolombia S.A, Concesionaria Ruta del Sol, Consorcio Constructor Ruta del Sol- Consol y Reinel Guerrero Peñuela.

Asunto: Contestación demanda y excepciones de fondo.

JOSE ARTURO MORALES FERIA, persona mayor de edad domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 14.243.569 de Ibagué, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 63.572 del CSJ. al Señor Juez me dirijo para manifestarle que, obrando como apoderado del **Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL** (en adelante “CONSOL”) contestó la demanda y propongo excepciones de fondo. Previamente expongo las siguientes:

I. A LOS HECHOS

Primero: *“El día 30 de noviembre del año 2013, siendo las 13:10 horas, en la vía que conduce de La Mata a San Roque en el kilómetro 11 + 500 metros, jurisdicción del Municipio de Pelaya, cesar, siendo las características de la vía recta, plano, en asfalto, una calzada, dos carriles, doble sentido vial, con demarcación horizontal de línea amarilla sencilla segmentada y línea de borde, con señalización vertical SR-30 " Velocidad máxima 30 km/h", se produjo un accidente donde colisionaron una Motocicleta, Honda Eco-Deluxe, color negro, modelo 2012, placa RID 64C, conducida por el hoy occiso ABRAHAM FONSECA JALKH, y un Camión - Mixer mezclador, Kenworth T-800, modelo 2011, color amarillo, placa TDK 019, conducido por el señor REINEL GUERRERO PEÑUELA, produciéndose por el impacto la muerte del señor ABRAHAM FONSECA JALKH. Es de resaltar, que para el momento del accidente las condiciones de la vía eran seca y con iluminación natural, tal como lo dice el informe técnico - pericial de reconstrucción de accidente de tránsito rendido por IRS Vial Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial, suscrito por DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES Y FRANCISCO PULIDO VARÓN, perito físico Forense e Ingeniero Mecánico respectivamente; así mismo lo asevera el Informe Policial de Accidente de Tránsito Número 1404947, de fecha 30 de Noviembre de 2013, suscrito por el Uniformado de la Policía de Carretera OSCAR FERNEY RIAÑO.”*

Respuesta: Hay múltiples hechos mencionados. Para contestarlos los subdividimos así:

- Es cierta la ocurrencia del accidente de tránsito entre los vehículos de placas RID 64C y TDK 019, el lugar señalado por el demandante.



- Es cierto que, producto del accidente, falleció el señor ABRAHAM FONSECA JALKH.
- Son ciertas las condiciones de la vía para la fecha y hora del accidente. Esto no implica que todo lo que dice el RAT, elaborado por los Ingenieros DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES Y FRANCISCO PULIDO VARÓN, sea los que, en realidad ocurrió. Esta prueba debe ser sometida a la contradicción conforme a los artículos 226 y SS del CGP.

Segundo: *“Debido a estos hechos, por reparto debió iniciar la Fiscalía General de la Nación a través del Fiscal Quince (15) Seccional de Aguachica - Cesar, Indagación bajo el SPOA No 205506001194201300031, por el delito de Homicidio Culposo, conllevando lo anterior a hacer solicitud de imputación de cargos al señor REINEL GUERRERO PEÑUELA, ante el Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal, con funciones de Control de Garantías, el día 20 de Junio del año 2016, cargos que no fueron aceptados por el Indiciado, existiendo nexos causales entre el hecho y el resultado, toda vez que se pudo inferir razonablemente que el imputado es el autor o partícipe del delito que se inculpó, quien fungía como empleado de la Concesionaria Ruta del Sol SAS”*

Respuesta: Hay múltiples hechos mencionados. Para contestarlos los subdividimos así:

- Es cierto que la Fiscalía General de la Nación, tramitó investigación por el presunto delito de Homicidio en Accidente de tránsito contra el señor REINEL GUERRERO PEÑUELA.
- **No es cierto, lo negamos que exista en este caso, nexos causales entre el hecho y el resultado,** atribuible al señor Guerrero Peñuela. De hecho, en ningún aparte de la imputación, se hace un estudio juicioso de la eventual responsabilidad del imputado. El actor debe probar.

Tercero: *“Posteriormente la Fiscalía radicó escrito de Acusación contra REINEL GUERRERO PEÑUELA, ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, el día 22 de agosto de 2016 y seguidamente el Juzgado de conocimiento llevó a cabo audiencia de Formulación de Acusación el día 10 de noviembre de 2016 donde el imputado se ALLANÓ A LOS CARGOS, quedando anotado todos los pormenores en el acta correspondiente, el cual se adjunta a esta demanda en el petitorio de pruebas y anexos.”*

Respuesta: No nos consta. Dentro del presente proceso no existe el escrito de acusación a que se hace referencia. Por esta razón desconocemos la existencia de ese escrito, tampoco se conoce la audiencia de formulación de acusación. Sin embargo, es cierto que el señor Reinel, se allanó a los cargos, y lo hizo mutuo propio. Es necesario aclarar que el allanamiento de los cargos por motivos íntimos

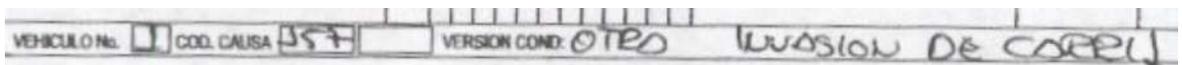
y personales del conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente, no implica la imposición de la responsabilidad por los hechos frente a terceros que, no fueron autores o partícipes del presunto delito.

Cuarto: *“El día 25 de Abril de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, cesar, profirió Sentencia Condenatoria contra el señor REINEL GUERRERO PEÑUELA, como responsable penalmente del delito de HOMICIDIO CULPOSO, condenándolo a una pena privativa de 21 meses y 10 días de prisión, multa de 13.78 222 S.M.L.M.V., y la privación del derecho de no conducir vehículos automotores y motocicletas por 32 meses y se le concedió el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada.”*

Respuesta: Es cierto. Sin embargo, en línea con lo expuesto renglones atrás, se aclara que desconocemos las razones íntimas que tuvo el señor REINEL GUERRERO PEÑUELA, pero en todo caso, el allanamiento no guarda relación con el nexos causal del hecho, en cuanto, la colisión se produjo dentro del carril de circulación del camión Mixer, como consecuencia de la invasión que, de este carril hizo el motociclista. Basta revisar la trayectoria de los dos vehículos para verificar que fue la motocicleta la que invadió el carril de circulación del camión y no al contrario. De hecho, en el IPAT, documento con presunción de verdad, se dice como hipótesis que el conductor de la motocicleta invadió el carril de circulación del camión.



La línea roja representa la trayectoria de la motocicleta. La línea marrón, la trayectoria del camión. La línea amarilla, representa las líneas divisorias de los carriles de ida y venida, y las líneas azules representan la línea blanca de final de carril



Se verifica hipótesis a cargo del conductor de la motocicleta

II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la totalidad de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico, jurídico y probatorio. Así mismo, en línea con la contestación de los hechos y la proposición de excepciones, se verifica que la causa eficiente del accidente se



encuentra en cabeza del motociclista al invadir el carril de circulación del camión de placas TDK 019.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

Primera: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS [PRESUPUESTOS] FORMALES POR AUSENCIA DEL PRERREQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE CONSOL-

De resultar impróspera la excepción previa de ineptitud de la demanda, ruego al Despacho que, sobre los mismos argumentos, se estudie esta excepción como de fondo.

En resumen, se solicita que se declare la inexistencia del pre requisito de conciliación prejudicial para acceder a la justicia ordinaria. En efecto, como se explicó ampliamente al proponer la excepción como previa, CONSOL, nunca fue convocado a la audiencia de conciliación prejudicial que exige el artículo 36 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7° de artículo 90 y numeral 5° del artículo 100 del CGP., lo que contradice el tratamiento que la jurisprudencia constitucional y judicial le han dado al asunto.

Por las razones invocadas solicito al Despacho decretar la prosperidad de la presente excepción.

Segunda: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - CAUSA EXTRAÑA

Cuando la propia víctima participa activamente en la producción del resultado; incluso al punto de que sin su actuación no se hubiese producido el hecho, corresponde a esa víctima cargar con las consecuencias de sus propios actos. En el presente caso, se tiene que fue el obrar del señor Abraham Fonseca Jalkh, lo que condujo a que él mismo perdiera la vida en el accidente de tránsito del cual fue protagonista. Sustento la presente excepción sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Aunque no se tiene certeza del sentido en que transitaba cada vehículo, se tiene que los vehículos transitaban en sentido contrario el uno del otro, por la vía La Mata – San Roque, a la altura del PR 11+500. De improviso, por razones que desconocemos, el motociclista desde salir de su carril hacía el carril contrario, por donde transitaba el camión – ver hipótesis consignada en el IPAT.
2. Luego de que la motocicleta ingresa al carril de circulación del camión se produce la colisión con el fatal resultado, siendo así la conducta del motociclista la causa eficiente del hecho en el que perdió su propia vida.

3. De no haber ingresado la motocicleta al carril contrario al de su circulación, el hecho nunca habría sucedido. En otras palabras, fue el obrar imprudente del conductor de la motocicleta, al ingresar intempestivamente al carril contrario a de su circulación - ver trayectoria de la motocicleta en croquis – y, además, sin razón alguna, lo que definitivamente desencadenó la colisión de los vehículos – motocicleta y camión – produciéndose así el fatal desenlace.
4. El motociclista entonces creó un peligro innecesario al ingresar intempestivamente al carril contrario al de su circulación, poniendo en riesgo su integridad física, y la de los demás actores viales (conductores, peatones y pasajeros). Como ya se sabe, el riesgo creado por la propia víctima, se realizó con la colisión ya conocida.
5. Entonces, si la propia víctima fue quien, voluntariamente se puso en riesgo o creó un peligro innecesario, es a esta a quien corresponde asumir las consecuencias de sus actos. Sobre las acciones que, voluntaria y conscientemente decide tomar una persona, llamadas por la jurisprudencia *“acciones a propio riesgo”* conviene traer a este debate lo dicho en sentencia del 18 de junio de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala de Decisión Penal - Radicación: 66-001-60-00-036-2016-06395-01 (AC-475-18): *4. Acciones a propio riesgo o autopuesta en peligro de la Víctima. Cuando la víctima se pone en riesgo a sí misma o cuando con plena conciencia de la situación, se deja poner en dicha situación por otra persona, no puede imputarse al agente el tipo objetivo, porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación.* (Destacado fuera de texto)
6. También, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en sentencia del 1° de octubre de 2018, dentro de la Reparación Directa - Radicación 44001-23-31-000-2011-00099-01(46328), así:

(...) “[Se aprecia así que el hecho de la víctima se centra exclusivamente en el potencial causal de la conducta de la víctima con respecto al daño que sufrió, mientras que la culpa exclusiva de la víctima se enfoca en el incumplimiento de un deber jurídico por parte de la víctima, que incrementó el riesgo de que sufriera el daño que finalmente se materializó... .. El hecho de la víctima se presenta así cuando el daño fue ocasionado por la propia víctima, por lo que ésta tiene el deber de soportarlo; mientras que *la culpa de la víctima se*

¹ Recuperada del link

https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdiction:CO+content_type:2+date:2018-09-01../acciones+a+propio+riesgo/p2/WW/vid/849592113

presenta cuando la víctima incumplió un deber jurídico, lo que aumentó el riesgo jurídicamente relevante de sufrir el daño, por lo que se le atribuye el deber jurídico de soportarlo. (...)

Por las precedentes razones solicito al Despacho decretar la prosperidad de la presente excepción.

Tercera: AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

La legislación colombiana, la jurisprudencia y la doctrina han tenido como elementos esenciales de la responsabilidad civil los siguientes: un hecho, un daño antijurídico, un nexo causal, y una imputación jurídica. Para el presente caso, tenemos que el hecho, esto es el accidente, tiene causa eficiente por fuera de los hechos, acciones u omisiones de CONSOL, puesto que, son atribuibles a la actividad desarrollada por el motociclista instantes antes de la colisión. Se trata de una causa extraña. Sustento la presente excepción sobre la base de los siguientes argumentos:

1. La imputación del daño al demandado se construye así:
 - 1.1. Un hecho, en tanto se refiere a una situación fáctica que se reclama por parte del actor, el cual, solo genera responsabilidad cuando logre demostrar un perjuicio un perjuicio. El fallecimiento de la víctima en el accidente.
 - 1.2. Un daño antijurídico, el cual transforma ese hecho en un perjuicio, ya sea por daño emergente o lucro cesante, o por reconocimiento extrapatrimonial (en razón al daño moral, fisiológico, condiciones de vida y/o daño a la salud). Si bien existe un daño y un perjuicio. Este no alcanza la envergadura de antijurídico, porque, además de ser generado por la propia víctima, es a ella misma o a sus deudos, a quienes les corresponde correr con las consecuencias del daño.
 - 1.3. Imputación, la cual reconoce dos tipos, en primera medida la imputación de hecho que corresponde a atribuirle el hecho a una conducta del actor, y la imputación jurídica, la cual se atribuye a adecuar la conducta del actor a un título de imputación (falla, daño y riesgo). No existe la imputación, en cuanto se reconoce que fue la propia víctima la causante del daño que sufrió.
 - 1.4. Nexo causal, el cual vincula el hecho al daño antijurídico a través de una causa, imputable al demandado. En el caso, tampoco existe nexo atribuible los errores, acciones u omisiones de CONSOL.
2. De acuerdo con lo anterior, y en consonancia con el caso que nos avoca, la adecuación de dichos elementos se presenta de la siguiente manera:
 - 2.1. El daño reclamado debe tener la calidad de **antijurídico** para poder ser reclamado por la víctima. Significa lo anterior que el daño sufrido no sea de los que debe ser soportado por la propia víctima, como por ejemplo cuando es el mismo demandante quien con sus hechos, acciones u omisiones, hizo posible el resultado. En este caso, cuando el resultado es imputable a la conducta del demandante, el daño no alcanza la antijuridicidad y en consecuencia no se le puede imputar al demandado.

3. Con respecto a la imputación del hecho, no existe un hecho reprochable para el Consorcio, ni para los demás demandados, puesto que, el hecho está ligado a la conducta de la propia víctima. Es decir, no existió ni una acción, ni un hecho, ni una omisión, por parte de los demandados que fuera parte determinante en la producción del resultado.
4. Aunado a lo anterior, y con respecto al nexo de causalidad, al estar en un ordenamiento jurídico que la reconoce como la relación “causa-efecto”, entendida esta como la relación entre la acción que determina un daño o la omisión de la acción y el daño propiamente dicho, la labor se encamina a buscar si hubo Acción u omisión del demandado, como causa para provocar el accidente, por lo que, en esa medida, se trata de establecer si existen otras causas que sean determinantes en el hecho, tales como el actuar del conductor del vehículo y el hecho o la imprudencia de las víctimas. De esta forma se puede evidenciar que existe otra causa, que es ajena a CONSOL e imputable al conductor de la motocicleta.

Es por ello que se puede concluir que CONSOL y los demás demandados, no son responsables de los daños que llegaren a ser probados en el proceso, puesto que las causas del hecho son ajenas a sus operaciones, e imputables al actuar imprudente de la propia víctima. De esta manera se entiende que CONSOL no tiene obligación de responder por los hechos base de la presente demanda.

Cuarta: IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD - PRESUNCIÓN DE CULPA - POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE.

Se trata el presente asunto de la colisión de dos vehículos automotores en movimiento, mientras cada uno de ellos iba siendo gobernado por su propio conductor, lo que implica la ejecución simultánea o concurrente de actividades peligrosas. En estos casos, dice la reiterada jurisprudencia que, se deja a un lado el régimen objetivo de la responsabilidad o de presunción de culpa, surgido jurisprudencialmente de la interpretación del artículo 2356 del Código Civil para abrir paso a que el demandante debe probar la culpa del demandado, asunto que aún no se avizora en el presente caso. Sustento la presente excepción sobre la base de los siguientes argumentos:

1. La Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL - Radicado 68001-31-03-010-2011-00093-01, en sentencia del 17 de noviembre de 2020 ² dijo en relación a la concurrencia de actividades peligrosas de conductores involucrados en accidente de tránsito, que:

*(...) Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una **participación concausal o concurrencia de causas**[17]. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza. (...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, **[impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción***

² Recuperada del Link:

https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdiction:CO+content_type:2/culpa+probada/WW/vid/852321194

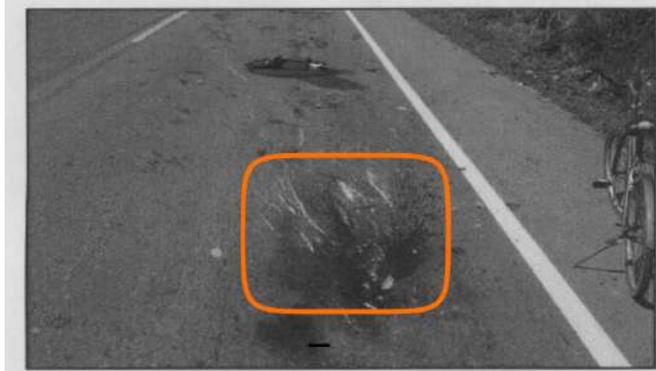
allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...). “Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”[23].

2. En el presente caso, se tiene que el hecho se produjo en condiciones de concurrencia de las actividades peligrosas ejecutadas por los conductores de los vehículos involucrados en el accidente - motocicleta y camión. Es así, que el señor Juez debe analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho para determinar con exactitud cuál de las actitudes de los conductores, fue la determinante para provocar el resultado.
3. Debe tenerse en cuenta que la motocicleta hace un giro intempestivo a la derecha – Ver línea roja de la imagen parcial del IPAT, abajo - en tanto que el camión estuvo siempre en su carril – ver línea marrón.



4. Se dice en la demanda, que el camión, previo a la colisión adelantaba otro vehículo. De ser cierta esta afirmación, la maniobra de adelantamiento se hacía en un lugar permitido por la señalización horizontal –líneas sementadas. La mera maniobra de adelantamiento no implica un nexo de causalidad de la colisión, entre otras por las siguientes razones:
 - ✓ El accidente tuvo lugar en el carril por donde transitaba el camión, no en el carril de circulación de la motocicleta. Incluso, la colisión se produce al centro o lado derecho del carril por el que transitaba el camión, carril izquierdo para el motociclista. La huella de arrastre se encuentra al extremo derecho del carril en el que se produjo la colisión.

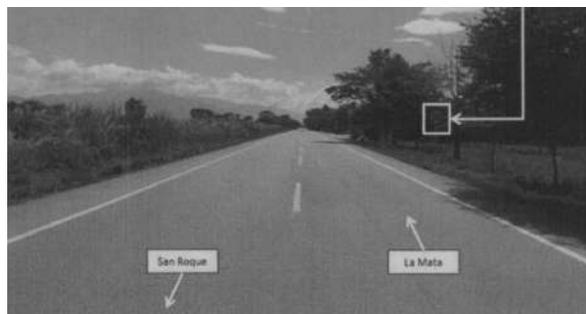


FOTOGRAFÍA No. 16 PRIMER PLANO: En esta fotografía se observan las huellas de arrastre metálico diagramadas en el informe de la autoridad.

- ✓ La posición de los vehículos previa a la colisión era frente a frente. Por eso la motocicleta sufrió daños severos en la parte frontal. Folio 14 del RAT-137 del cuaderno uno del expediente digital.



- ✓ La motocicleta tenía todo el carril por donde circulaba, lo que incluso le permitía la posibilidad de ejecutar maniobras de evasión en caso de que su carril fuera invadido por otro vehículo. Por eso no se explica cuál fue la razón para girar a la izquierda en forma intempestiva - ¿impericia del motociclista? ver imagen abajo. Folio 7 del RAT- 130 del cuaderno uno del expediente digital.



- ✓ Asegura la demandante que la huella de frenado vista en la imagen de abajo corresponde al camión involucrado en este asunto. Sin embargo, dentro del croquis no se dibuja por lo que no es posible dar por cierta esta teoría. Además, la huella de frenado correspondiente al camión, pudo ser la que aparece en óvalo rojo de la segunda imagen. Folios 8 y 29 del RAT-131 y 152 del cuaderno uno digital.



- ✓ En todo caso, en ambas imágenes se observa que el motociclista contaba con suficiente espacio – ver línea verde - para realizar maniobras evasivas dentro de su carril, para el caso de que hubiese sido invadido su carril de circulación por otro vehículo. Se desconocen las razones por las cuales giró intempestivamente a la izquierda.

- ✓ Aún en el supuesto sobre el que se apoya el RAT, que no concuerda con la realidad, también se establece que el motociclista, contaba con suficiente espacio dentro de su carril y la berma derecha en el sentido de su tránsito, para realizar maniobras evasivas – ver imagen parcial del ver folio 28 del RAT- 151 abajo. Reiteramos que desconocemos las razones por las cuales el motociclista decidió virar intempestivamente a la izquierda, pero se aclara que, se asoma la impericia para conducir, como causa probable de sus erradas decisiones.



- ✓ Se reitera, que el RAT solo contempla una hipótesis, que es descartable porque existen varias huellas de frenado, que pudieron corresponder a las del camión, y que, se contradicen entre sí, en la trayectoria de este vehículo. No se entiende por ejemplo que las huellas de arrastre metálico reales – ver folio 40 del RAT- 163 del cuaderno 1 digital, se ajusten a la teoría de la trayectoria del camión descrita en este mismo documento, entrando a su propio carril.
5. Finalmente, la base de la demanda es la condena penal contra señor Reinel Guerrero Peñuela como presunto autor material del homicidio en accidente de tránsito, Sin embargo, se reitera que tampoco conocemos las razones íntimas que tuvo el señor Guerrero para aceptar la condena penal, pero en todo caso, esas razones nada tienen que ver con la forma en que se desencadenaron los



hechos – accidente – y, en consecuencia no es una prueba contundente sobre la que se pueda basar una sentencia en contra de los demandados.

Por lo expuesto solicito al Despacho decretar la prosperidad de la presente excepción.

Quinta: GENÉRICA

Solicito al señor Juez decretar la prosperidad de cualquier excepción que, sin haber sido alegada, resulte probada dentro del proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

La estimación razonada de las pretensiones de la demanda representadas en varias indemnizaciones, están llamadas a ser objetadas porque, en términos generales no concuerdan con la realidad por las siguientes razones:

1. Se parte de la base de que el demandante no tenía, según se dice en la demanda, un empleo formal. Sin embargo, al presunto salario mínimo que debía devengar, se le agregan unos factores inexistentes en la realidad, como el factor prestacional. Con estos yerros, las cuantificaciones de las indemnizaciones por lucro cesante desorbitan la realidad. Estas cuantificaciones deben hacerse con apego a la ley.
2. A la señora Guisell Fonseca Vergel, no se le reconoció como demandante en el auto admisorio de la demanda, así que, por este mero hecho, el juramento estimatorio está llamado a ser objetado, pues las pretensiones de la demanda a su favor, deben ser descontadas de este juramento. Además, la señora Guiselle, era mayor de edad para el momento del fallecimiento de su padre, por lo que debe probar su calidad de estudiante, para tener derecho a la indemnización.
3. De igual forma la demandante Zenith María Peña, ha de probar la calidad en la que demanda personalmente para tener acceso a la indemnización solicitada.
4. No se precisó el monto y discriminación del presunto lucro cesante para cada uno de los demandantes.
5. Así mismo la madre de la víctima, debe acreditar tanto la necesidad como la capacidad del alimentante, asunto que se echa de menos en este proceso judicial.
6. No se ha probado la titularidad de la motocicleta, presuntamente afectada en el accidente, por lo que los demandantes carecen de legitimidad para reclamar.

Con apoyo en el artículo 206 del Código General del Proceso, OBJETO LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.

IV.PRUEBAS:

Solicito al señor Juez que decrete, practique y tenga como pruebas, las siguientes:

1. Las que se encuentren dentro del proceso.
2. Que se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a cada uno de los demandantes, que verse sobre el parentesco, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedió el accidente, las pruebas aportadas por el demandante, etc.

V.NOTIFICACIONES

Reinel Guerrero Peñuela: reinelguerreropenuela@gmail.com - reinelguerrero4@gmail.com - Tomado de base de datos de Datacredito.

Apoderada de Reinel Guerrero Peñuela: orianarinconc@hotmail.com Tomado de la contestación de la demanda por el llamado en garantía.

Al suscrito en el correo: joseamoralesf@gmail.com

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, enviamos este memorial a las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderado del demandante: agonzaja@gmail.com

Ruta del Sol SAS en liquidación: dariolaquadoinsolvencia@yahoo.com

Suramericana de Seguros: notijuridico@suramericana.com.co - quarinabogado@amail.com

Desconocemos las demás direcciones electrónicas de las partes.

Del señor Juez,

JOSE ARTURO MORALES FERIA
Firmado digitalmente por JOSE ARTURO MORALES FERIA
Fecha: 2022.11.17 11:55:02 -05'00'

JOSE ARTURO MORALES FERIA
CC. 14.243.569
TP 63.572 del CSJ
Apoderado Especial de CONSOL